



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FONOAUDIOLOGÍA

ARTÍCULO 1.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional 27568 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 2 de la Ley 9981 Del Ejercicio Profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- Se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, investigación, evaluación, intervención temprana, por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan la detección, diagnóstico, pronóstico, prescripción, seguimiento, tratamiento; habilitación, rehabilitación y alta de las patologías de la comunicación humana en las áreas de: lenguaje, habla, audición, vestibular, voz, aprendizaje pedagógico relacionado con las alteraciones del lenguaje, fonoestomatología, en todas las etapas de la vida. Utilización de diversas estrategias clínicas, alternativas, complementarias, específicas vigentes y todas aquellas que el avance científico y tecnológico permita identificar a futuro.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 3 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°.- Alcance. La realización y aplicación de las técnicas establecidas queda reservada a las personas profesionales regidas por las disposiciones presentes. Sin perjuicio de lo genéricamente dispuesto, se considera especialmente que constituye ejercicio de la Fonoaudiología:

a) con respecto a la Voz:

a.1) evaluación perceptual y objetiva de la función vocal por medio de procedimientos e instrumentos presentes y futuros que permitan el abordaje clínico de la voz hablada y cantada en las distintas etapas de la vida;

a.2) diagnóstico fonoaudiológico integral, complejo y jerarquizado, que permita detectar y mensurar las posibles alteraciones de la voz humana, integrando las esferas anatomo-fisiológica, físicoacústica, perceptual y sociocomunicativa;



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

a.3) abordaje terapéutico de las patologías que comprometen la función vocal de acuerdo a las distintas etiologías y tiempos de duración en las diferentes etapas de la vida;

a.4) formulación de programas integrales de intervención educativa y preventiva en la preservación de la voz; y,

a.5) participación en grupos de trabajo identificando los factores de riesgo a los que se expone el sujeto en el ámbito laboral que requiere la utilización de su voz en forma profesional, y la aplicación de técnicas de intervención vocal apropiadas en los casos de patología vocal avanzada;

b) con respecto a la Audición:

b.1) evaluación de la audición de la persona a través de pruebas objetivas y subjetivas que brindan información sobre todos los aspectos del sistema auditivo, para poder realizar el diagnóstico audiológico, tratamientos específicos, habilitación y rehabilitación auditiva, promoción y prevención de la salud auditiva;

b.2) prescripción y realización de estudios objetivos y subjetivos que permiten examinar la vía auditiva desde el oído externo hasta los centros superiores de la audición;

b.3) prescripción, selección, adaptación y calibración de dispositivos de ayuda auditiva. Participación activa interdisciplinaria en quirófano para corroborar el funcionamiento de los dispositivos auditivos implantables;

b.4) evaluación auditiva con el objetivo de determinar incapacidad funcional binaural y monoaural;

b.5) medición del nivel de ruido y controles de la audición como requisitos de seguridad en trabajos insalubres que afectan la salud auditiva;

b.6) recomendaciones de medidas de protección específica contra el ruido en función de los niveles de exposición estimados, según la normativa vigente;

b.7) evaluación y tratamiento integral del acúfeno; y,

b.8) abordaje del Procesamiento Auditivo Central a través de una amplia batería de pruebas y terapias especializadas;

c) con respecto a la Función Vestibular:

c.1) exploración y valoración clínica-instrumental, diagnóstico funcional, planificación, rehabilitación y pronóstico del Sistema Vestibular;

d) con respecto al Lenguaje:

d.1) promoción, prevención, evaluación integral clínica e instrumental, diagnóstico, pronóstico, tratamiento e investigación científica de la comunicación verbal y no-verbal, desde una perspectiva constitutiva, integral, biológica psíquica cultural y social, en las distintas etapas de la vida. Dimensiones del lenguaje: pragmático, fonológico, semántico, morfosintáctico. Incluye el abordaje de los dispositivos básicos del aprendizaje, gnosias y praxias; y,

d.2) evaluación, diagnóstico e intervención terapéutica en funciones cerebrales superiores, funciones cognitivas u operaciones mentales, monitoreo del lenguaje intraquirófano;



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

e) con respecto al Aprendizaje Pedagógico:

e.1) promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento e investigación del aprendizaje pedagógico relacionado con las alteraciones del lenguaje, de las dificultades relacionadas con los procesos de lectura, escritura y dificultades relacionadas con nociones matemáticas. Incluye el abordaje de los dispositivos básicos del aprendizaje; y,

f) con respecto a las funciones del Sistema Estomatognático:

f.1) evaluación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación clínica de los aspectos estructurales y funcionales de la motricidad orofacial;

f.2) función respiratoria, funciones orales nutritivas y no nutritivas de succión, sorbición, masticación y deglución. Control de secreciones. Intervención en cada una de las Unidades Funcionales, Deglución disfuncional o adaptada, disfagias de diversas causas;

f.3) participación interdisciplinaria en la evaluación instrumental de la deglución; y,

f.4) evaluación, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos de los Sonidos del Habla (TSH), resonancia, prosodia, fluidez, programación motora y aspectos fonológicos y fonéticos.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el Artículo 5 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°.- El ejercicio de la fonoaudiología se desarrolla en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

a) entidades públicas o privadas relacionadas con las áreas de salud, educación, acción social y planeamiento; b) consultorios privados o domicilios de los pacientes;

c) atención remota o virtual (tele asistencia o tele práctica); y,

d) participación en monitoreo intraquirófono. El fonoaudiólogo puede ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En todos los casos puede hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que por su propia voluntad soliciten asistencia profesional.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el Artículo 9 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°.- Facultades. Las personas profesionales fonoaudiólogas, están facultadas para certificar las comprobaciones y constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a un diagnóstico, pronóstico y tratamiento fonoaudiológico de las diversas patologías de la Comunicación Humana, referidas en la presente.



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ARTÍCULO 6.- Modifícase el Artículo 10 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°.- Alcance. La enumeración de las actividades previstas no excluye la incorporación de nuevas áreas y especialidades que deben ser aprobadas en reunión del Consejo Directivo Provincial del Colegio de Fonoaudiólogos. Quienes aborden nuevas áreas y especialidades deben acreditar su adecuada formación para las mismas mediante estudios de posgrado en organismos reconocidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). En caso de tratarse de títulos provenientes de entidades o facultades extranjeras, deben ser reconocidas por entidades análogas a la CONEAU.

ARTÍCULO 7.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°.- Obligaciones. Las personas profesionales Fonoaudiólogas están obligadas a:

- a) guardar el secreto profesional;
- b) efectuar el tratamiento de las patologías vocales teniendo como requisito indispensable en este área el diagnóstico previo y control periódico del estado laríngeo por parte del profesional médico especialista en el área;
- c) efectuar las interconsultas necesarias con los restantes profesionales de la salud, teniendo en cuenta su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, a fin de que el paciente reciba la atención integral que su problemática requiera, cuando el motivo sea un síndrome o entidad nosológica que exceda su incumbencia específica;
- d) contar con el estudio clínico otológico como requisito previo e indispensable a la realización de pruebas audiológicas;
- e) dar por terminada la relación de consulta, tratamiento o derivar oportunamente cuando la misma no resulte beneficiosa para el paciente;
- f) identificar los consultorios donde ejerza, con una placa o similar donde conste su nombre, apellido, título y número de matrícula habilitante expedida por el Colegio correspondiente. El consultorio debe estar instalado y habilitado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional, y exhibir, en lugar bien visible, el diploma, título o certificado habilitante; y,
- g) ajustarse a las disposiciones legales vigentes para anuncios profesionales y publicaciones según el Código de Ética Profesional. Ambas deben contar con autorización previa del Colegio de Fonoaudiólogos.

ARTÍCULO 8.- Modifícase el Artículo 14 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14°.- Funcionamiento. La organización y el funcionamiento del Colegio de Fonoaudiólogos



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

se rige por las disposiciones presentes, su reglamentación por los Estatutos, Reglamentos Internos y Códigos de Ética Profesional que en su consecuencia se dicten, amén de las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el Artículo 25 de la Ley 9981 Del Ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología en la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25°.- Inscripción de la matrícula. Se establecen como requisitos para la inscripción de la matrícula los siguientes:

- a) fijar domicilio real y legal en el territorio de la Provincia;
- b) acreditar documentadamente encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las disposiciones presentes;
- c) no incurrir en ninguna de las causas de cancelación de matrícula especificadas; y,
- d) declarar dirección de correo electrónico como medio oficial de comunicación.

ARTÍCULO 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.